



**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** RA-TP-08/2023.

**PARTE ACTORA:**  
SONORENSES INDEPENDIENTES,  
A.C.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**MAGISTRADA PONENTE POR  
MINISTERIO DE LEY:**  
ADILENE MONTOYA CASTILLO.

Hermosillo, Sonora, a catorce de junio de dos mil veintitrés.

**VISTOS** para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el expediente con clave **RA-TP-08/2023**, promovido por "Sonorenses Independientes, A.C.", por conducto de su representante, la C. Petra Santos Ortiz, en contra del acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, emitido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

**RESULTANDOS**

**PRIMERO. Antecedentes.** De los hechos narrados en el escrito de demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como hechos notorios relacionados con este asunto, se advierte en esencia, lo siguiente:

**I. Manifestación de intención de constituir un partido político.** El veintiséis de enero de dos mil veintidós, la C. Petra Santos Ortiz, ostentándose como representante de la organización ciudadana denominada "Sonorenses independientes A.C.", presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, un escrito de intención para la constitución de un partido político local.

**II. Realización de Asambleas municipales.** Durante el año de dos mil veintidós, la indicada organización ciudadana realizó diversas asambleas municipales dentro del período de constitución de partido político local.

**III. Solicitud de asamblea constitutiva.** El dos de diciembre de esa anualidad, la citada organización, por conducto de su representante, presentó ante el Instituto local, solicitud de asamblea constitutiva, la cual, se determinó improcedente, entre otras razones, por no contar con la cantidad de asambleas municipales necesarias; otorgándosele un plazo de tres días para subsanar las omisiones y reprogramar su celebración.

**IV. Solicitud de reprogramación de asamblea y acuerdo de improcedencia.** El veinte de diciembre siguiente, la referida organización presentó ante la autoridad administrativa, solicitud de reprogramación de asamblea constitutiva; la cual, mediante acuerdo de veintitrés siguiente, fue determinada improcedente al considerar incumplidos diversos requisitos legales.

**V. Impugnación por parte de la Organización.** Inconforme con la anterior determinación, mediante escrito presentado el dos de enero de dos mil veintitrés, ante el Instituto local, se interpuso recurso de apelación por parte de la C. Petra Santos Ortiz, en representación de la organización en cuestión, el cual fue tramitado y registrado ante este Órgano jurisdiccional bajo el expediente RA-SP-01/2023.

**VI. Primera resolución del Tribunal Local (expediente RA-SP-01/2023).** Con fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, este Tribunal Estatal Electoral emitió resolución en el recurso de apelación antes identificado, determinando revocar la determinación adoptada en el acuerdo de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, que resolvió no procedente la solicitud de reprogramación de la Asamblea Constitutiva.

**VII. Primer medio de impugnación ante la Sala Regional (expediente SG-JDC-09/2023).** En contra de la resolución antes señalada, el quince de febrero del año en curso, la asociación civil "Sonorenses Independientes A.C.", a través de su representante, presentó juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual registró y tramitó dicho juicio bajo expediente identificado con clave SG-JDC-09/2023; en el cual, el dos de marzo siguiente, se dictó sentencia determinando la revocación de la resolución emitida por este Tribunal en el expediente RA-SP-01/2023, a efecto de que dictara una nueva resolución en la que se pronunciara sobre la totalidad de los agravios que hizo valer la promovente en su escrito de demanda del recurso de apelación,

dejando a su vez insubsistentes la totalidad de los actos llevados a cabo en ejecución de la sentencia del Tribunal local.

**VIII. Sentencia cumplimentadora del Tribunal local (emitida en el expediente RA-SP-01/2023).** Con fecha diecisiete de marzo del año en curso, este Tribunal emitió resolución en cumplimiento a la ejecutoria federal precisada; determinando revocar el acuerdo de veintitrés de diciembre de dos mil veintidós dictado por el Consejero Presidente del Instituto local, para efecto de que se emitiera una nueva determinación respecto a la procedencia de la fecha de celebración de la asamblea constitutiva por parte de la organización civil, fijando, entre otras cuestiones, como fecha límite para ello, el veintiuno de abril del presente año.

**IX. Segundo medio de impugnación resolución ante Sala Regional.**

**a) Presentación de demanda.** Inconforme con la resolución cumplimentadora precisada en la fracción que antecede, el veinticuatro de marzo de la presente anualidad, la hoy promovente presentó medio de impugnación directamente en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que, por acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, se acordó registrar como Asunto General identificado con clave SG-AG-15/2023, requiriendo a su vez a este Tribunal, para que realizara el trámite legal correspondiente.

**b) Reencauzamiento.** Por acuerdo plenario de treinta de marzo del año que transcurre, la Sala Regional Guadalajara determinó reencauzar el Asunto General antes citado a Juicio Electoral, por lo que, se acordó registrar el medio de impugnación de mérito bajo el expediente con clave SG-JE-14/2023 y turnarlo a ponencia para su sustanciación.

**c) Sentencia de Sala Regional (expediente SG-JE-14/2023).** El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, la Sala Regional Guadalajara emitió sentencia en el expediente SG-JE-14/2023, en el sentido de confirmar la resolución cumplimentadora dictada el diecisiete de marzo por este Tribunal en el expediente RA-SP-01/2023.

**X. Diligencias derivadas del cumplimiento a resolución RA-SP-01/2023, de fecha diecisiete de marzo del año en curso.**

**a) Requerimiento de la autoridad responsable.** En cumplimiento a la resolución local, por oficio IEEyPC/PRESI-0574/2023 (ff.34-40), de fecha veintiuno de marzo del año en curso, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana requirió a la C. Petra Santos Ortiz, en su carácter de Representante Legal de la Organización Ciudadana denominada "Sonorenses Independientes A.C.", para efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, señalara nueva fecha para la celebración de la Asamblea Constitutiva, con un mínimo de diez días hábiles previos a su realización, sin excederse de la fecha establecida por este Tribunal para la celebración de la misma, apercibiéndole que de no hacerlo así, se le tendría por incumplido el citado requerimiento y se haría del conocimiento de este Órgano jurisdiccional, para que en su caso, resolviera lo conducente.

**b) Contestación a requerimiento.** Mediante escrito presentado el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés (ff.81-85), en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, compareció la C. Petra Santos Ortiz, en su carácter de representante de la asociación civil "Sonorenses Independientes A.C.", a atender el requerimiento formulado mediante el oficio antes citado.

**c) Acuerdo de trámite (Acto impugnado).** En atención a dicho escrito, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, el Consejero Presidente del Instituto Electoral local emitió acuerdo (ff.41-46) en el que, entre otras cuestiones, hizo efectivo el apercibimiento contenido en el oficio IEEyPC/PRESI-0574/2023 y por consiguiente, tuvo a la organización ciudadana "Sonorenses Independientes A.C." incumpliendo el requerimiento realizado mediante el oficio de referencia, solicitando a su vez, hacerlo del conocimiento de este Tribunal para que en su caso, resolviera lo conducente.

## **SEGUNDO. Interposición de medio de impugnación.**

**I. Juicio electoral.** A fin de controvertir el contenido del acuerdo de trámite antes señalado, con fecha once de abril del año en curso, la C. Petra Santos Ortiz, en representación de la asociación civil "Sonorenses Independientes A.C.", interpuso juicio electoral ante el Instituto local, a fin de que lo remitiera a este Tribunal y éste a su vez, lo enviara vía *per saltum* a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su conocimiento y resolución.

**II. Aviso de presentación y remisión.** Mediante oficios IEEyPC/PRESI-0627/2023 (f.14) e IEEyPC/PRESI-0729/2023 (ff.15-16), recibidos los días doce y dieciocho de abril de dos mil veintitrés, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dio aviso a este Tribunal de la interposición del juicio antes citado, y remitió el original del mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

**III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral y remisión a Sala Regional.** Mediante auto de fecha dieciocho de abril de la presente anualidad, dictado en el cuaderno de varios del índice de este Órgano jurisdiccional (f.111), se tuvieron por recibidas las documentales del medio de impugnación a que se ha hecho referencia y, atendiendo a la solicitud realizada por la recurrente, se ordenó remitir el mismo a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos conducentes.

**IV. Aviso y remisión a Sala Regional.** Mediante oficio TEE-SEC-65/2023 remitido vía correo electrónico el día diecinueve de abril de dos mil veintitrés, este Tribunal dio aviso a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la presentación del citado medio de impugnación, y en esa misma fecha, mediante oficio TEE-SEC-64/2023 remitió vía paquetería las constancias atinentes.

**V. Recepción.** Por auto de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés (ff.94-95), la Sala Regional Guadalajara tuvo por recibidas las documentales correspondientes al medio de impugnación promovido por la C. Petra Santos Ortiz, ordenando encauzar el mismo a Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, registrándolo bajo expediente SG-JDC-23/2023.

**VI. Improcedencia y reencauzamiento.** Mediante acuerdo plenario de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés (ff.2-9), la Sala Regional determinó la improcedencia del Juicio ciudadano señalado en la fracción que antecede, toda vez que la promovente no justificó excepción alguna que permitiera el conocimiento de manera directa por esa instancia, por lo que ordenó reencauzarlo a este Órgano jurisdiccional, a fin de que, conociera y resolviera el mismo como Recurso de Apelación.

**VII. Recepción del medio de impugnación por parte del Tribunal Estatal Electoral.** Por auto de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, este Tribunal tuvo por recibido el expediente remitido por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ordenándose integrar el expediente como Recurso de Apelación bajo clave RA-TP-08/2023; de igual manera, se pusieron los autos a disposición del Secretario General por Ministerio de Ley, para los efectos precisados en el artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**VIII. Admisión.** Por auto de fecha dieciocho de mayo de la presente anualidad, al estimar que el medio de impugnación interpuesto por la C. Petra Santos Ortiz, en representación de la asociación civil "Sonorenses Independientes A.C.", reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, este Tribunal admitió el mismo; de igual manera, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por la recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal citado, y se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente.

**IX. Terceros interesados.** Dentro del medio de impugnación en estudio, no compareció tercero interesado alguno, según se desprende del escrito de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, signado por el C. Fernando Chapetti Siordia, Director del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**X. Turno a ponencia.** Mediante el mismo auto admisorio, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente expediente a la Magistrada por Ministerio de Ley **ADILENE MONTOYA CASTILLO**, titular de la tercera ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

**XI. Aviso de desistimiento y sobreseimiento del procedimiento de constitución de partido local.** Mediante oficio IEEyPC/PRESI-0917/2023, recibido en este órgano jurisdiccional el día ocho de junio del año en curso, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hizo de conocimiento, que mediante escrito de fecha treinta y uno de mayo de la presente anualidad, se presentó ante dicha autoridad administrativa, un escrito de desistimiento al procedimiento relativo a la obtención de registro como partido político, por la C.

Petra Santos Ortiz, en su carácter de representante legal de la organización ciudadana "Sonorenses Independientes A.C."; informándose además que, dicho escrito había sido ratificado el cinco de junio siguiente y, en consecuencia, mediante Acuerdo CG21/2023, del día en que se comparecía, el Consejo General de dicho Instituto, aprobó el sobreseimiento del procedimiento en cuestión.

**XII. Suspensión de Sesión Pública de Resolución y requerimiento.** En atención al oficio antes precisado, mediante acuerdo de la misma fecha, ante la posible actualización de una causal de sobreseimiento en el presente medio de impugnación, se dejó sin efectos, la sesión pública de resolución convocada para ese mismo día ocho de junio y, para estar en posibilidades de pronunciarse respecto a lo informado, se requirió diversa documentación al Instituto local.

**XIII. Recepción de documentación.** Por auto de doce de junio del presente año, este Tribunal tuvo por recibidos los oficios IEEyPC/PRESI-0922/2023 e IEEyPC/PRESI-0923/2023 con sus respectivos anexos, ambos suscritos por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante los cuales, remitió copia certificada del Acuerdo CG21/2023, del día ocho del mismo mes y año, donde se aprobó por el Consejo General de dicho Instituto, el sobreseimiento del procedimiento tendente a obtener registro como partido político local, relativo a la organización ciudadana denominada "Sonorenses Independientes, A.C."; así como copia certificada del escrito de desistimiento presentado por la representante de la citada organización y del acta circunstanciada mediante la cual se ratificó el mismo.

**XIV. Sustanciación.** Sustanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos

artículos 322 segundo párrafo fracción II, 323, 353 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación.** La finalidad específica del recurso de apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

**TERCERO. Improcedencia.** Este Tribunal estima que, en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, párrafo tercero, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que al efecto dispone:

Artículo 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

[...]

El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los siguientes casos:

[...]

**VI. Cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto, acuerdo o resolución impugnada, o realice la omisión, de tal manera que quede sin materia el recurso.**

(lo resaltado es nuestro)

Del precepto anteriormente citado, se desprende que procede el sobreseimiento de los recursos cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia el recurso, lo que impide la continuación del trámite o que pueda resolverse la cuestión de fondo planteada.

En el asunto que nos ocupa se tiene que por auto de fecha doce de junio del presente año, este Tribunal tuvo por recibido el oficio IEEyPC/PRESI-0922/2023 del índice del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual remitió copia certificada del acuerdo CG21/2023, del día ocho del mismo mes y año, donde se aprobó por el Consejo General de dicho Instituto, el sobreseimiento del procedimiento tendente a obtener registro como partido político local, relativo a la organización ciudadana denominada "Sonorenses Independientes, A.C.", lo anterior, derivado del desistimiento presentado por escrito, ante dicha autoridad



administrativa, el treinta y uno de mayo del presente año, por parte de la representante legal de la organización en cuestión.

A la documental de mérito se le otorga valor probatorio pleno de acuerdo a la normatividad del artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de documental pública expedida por una autoridad electoral en el ámbito de sus atribuciones, en cuyo perfeccionamiento se cumplió las formalidades exigidas para el particular por el artículo 331 del propio ordenamiento jurídico.

En este sentido, se advierte que existe un cambio de situación jurídica derivada de la emisión del acuerdo de Consejo General antes citado, puesto que el acto impugnado en el presente, fue dictado dentro del procedimiento de constitución de partido político local del que se determinó su sobreseimiento, por desistimiento expreso por escrito y debidamente ratificado ante el Instituto local, de la parte directamente interesada, por tanto, procede sobreseer el presente asunto, al haber quedado sin materia, al considerar que no es factible continuar con la sustanciación y en su caso, dictar una sentencia de fondo, por la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos con una resolución definitiva, ya que la causa de pedir del medio de impugnación que nos ocupa, se relaciona con la pretensión de continuar el procedimiento de constitución al que se ha puesto fin.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, en lo conducente, la **jurisprudencia 34/2002**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto

resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, **cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que **cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento**<sup>1</sup>.

(lo resaltado es nuestro)

En la tesis transcrita se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del recurso electoral promovido.

Aunado a ello, conforme a la interpretación literal del precepto antes transcrito, la causa de improcedencia se compone de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. De éstos, el primero es instrumental y el segundo sustancial, determinante y definitorio; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Al ser así las cosas, como se explica en la jurisprudencia, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque

<sup>1</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, se ocurre después.

Bajo ese contexto, está acreditado que, con posterioridad a la presentación de la demanda que hoy se analiza, ocurrió un cambio de situación jurídica, es decir, con la emisión del nuevo acuerdo, se dejó sin efecto todo el procedimiento de constitución de partido local relativo a la organización ciudadana "Sonorenses Independientes, A.C.", por desistimiento expreso de la parte interesada; del cual derivaba el acto impugnado en la presente causa, por lo cual, se vuelve ocioso y completamente innecesario continuar con el trámite y resolución de la misma, ya que a nada práctico conduciría resolver a fondo su controversia, cuando ya quedó de manifiesto el desinterés de la parte actora, de continuar con el procedimiento de constitución como partido local, lo que se contrapone con lo pretendido y hecho valer mediante su escrito de impugnación.

**CUARTO. Efectos.** De conformidad con lo dispuesto por la fracción VI, del artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se sobresee el Recurso de Apelación, identificado bajo el expediente con clave **RA-TP-08/2023**, promovido por "Sonorenses Independientes, A.C.", por conducto de su representante, la C. Petra Santos Ortiz, en contra del acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, emitido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344, 345, 353 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, este Tribunal resuelve bajo el siguiente:

**PUNTO RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Por los razonamientos vertidos en el considerando TERCERO de la presente resolución, se SOBRESSEE el Recurso de Apelación RA-TP-08/2023,

interpuesto por "Sonorenses Independientes, A.C.", por conducto de su representante, la C. Petra Santos Ortiz.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora en el domicilio y/o medio señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial [www.teesonora.org.mx](http://www.teesonora.org.mx), en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Presidente; Leopoldo González Allard, en su carácter de Magistrado; y Adilene Montoya Castillo, en su calidad de Magistrada por Ministerio de Ley, bajo la ponencia de la última en mención, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-

**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD  
MAGISTRADO**

**ADILENE MONTOYA CASTILLO  
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**

**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**